GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 10 DE JUNIO DE 1957.

Nº 13.267

-CONTENIDO-

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 23 de 29 de enero de 1956, por el cual se corrige un

ore. o Nº 24 de 30 de enero de 1956 por el cual se hace un nom-

Sección Segunda.

Resolución Nº 874 de 26 de marzo de 1954, por la cual se autoriza a una empresa para que solicite al exterior unos artículos.

MINISTERIÒ DE EDUCACION

Decretos Nos. 283, 284 y 285 de 7 de junio de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 162 de 28 de mayo de 1955, por la cual se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 173 de 9 de agosto de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 36 de 18 de agosto de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Ezra Marcos Heres en representación de "Heres y Heres, Cia. Ltda."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION
SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 769 de 24 de agosto de 1956, por el cual se fijan las
normas y pautas para la Campaña de Erradicación del Paludismo.
Contrato Nº 60 de 8 de septiembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Luis R. Chacón.

Avisos y Edictos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 23 (DE 29 DE ENERO DE 1956) por el cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA: Artículo único: Corríjase el nombramiento recaído en Elsa Rosas como Estenógrafa de 3ª Categoría, en el Consejo de Economía Nacional, mediante Decreto Nº 168 de 16 de agosto de 1956, en el sentido de que el nombre correcto es Elsa Rosas de Abadía, por haber contraído matrimonio recientemente.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ALFREDO ALEMAN.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 24 (DE 30 DE ENERO DE 1956) por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA: Artículo único: Nómbrase al señor Bartolo Castrellón Jr., Inspector de 4ª Categoría en la Administración General de Aduanas, para llenar

vacante. Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ALFREDO ALEMAN.

AUTORIZASE A UNA COMPAÑIA PARA QUE SOLICITE AL EXTERIOR UNOS **ARTICULOS**

RESOLUCION NUMERO 874

República de Panamá.-Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera.—Resolución número 874.— Panamá, 26 de marzo de 1954.

El señor Ramón Gamboa Jr., en representación de la "Cía. Cemento Panamá, S.A.", dedicada a la industria de producción de cemento, en memorial de 12 del corriente, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

Una lianta 1600x24 Universal, de 20 lonas; tres tubos 1600x24 y 22 correas Multi-V-138 en juegos completos de 11 c/u. y 10 correas Multi-V-C-180 en dos juegos completos de 2 c/u. que se han de utilizar única y exclusivamente en la Fábrica de Cemento Panamá, S.A.".

La mencionada compañía ha cumplido con las disposiciones del artículo 13 del Decreto 191 de 15 de enero de 1953; y acompaña a la solicitud Certificaciones de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá y del Direc-tor de la Oficina de Regulación de Precios, en las que se manifiesta que los artículos arriba mencionados no se producen en Panamá, ni son obtenibles en plaza.

Dicha solicitud se basa en los apartes a) y b) del artículo 1º del Decreto Nº 340 de 22 de marzo de 1952, celebrado entre la Nación y la mencionada compañía, con sujeción a las disposiciones del Decreto-Ley 12 de 10 de mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Ramón Gamboa Jr., en representación de la "Cía. Cemento Panamá, S.A.", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva listos para su examen, el Ministerio de

GACETA OFICI ORGANO DEL ESTADO OFICIAL

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.-Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Ave. 9* Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS FUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Affare Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES

**TALLERES:
Adv. 19* Sur. Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446
Apartado Nº 3446
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Affare Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES

SUSCRIPCIONES

SUSCRIPCIONES

SUSCRIPCIONES

Minima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00 TODO PAGO ADELANTADO

ámero suelto: B/. 0.05.—Solicitese en la oficina Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Registrese, comuniquese y publiquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 283 (DE 7 DE JUNIO DE 1955) por el cual se hace un nombramiento en la Escuela 'J. D. Arosemena".

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a José Matias Márquez, Mecánico de 1ª Categoría en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", en reemplazo de Alcibíades Velarde, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Degreto comparará a regir deede su cargo.

creto comenzará a regir desde su sanción. Comuniquese y publiquese. Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación, VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 284 (DE 7 DE JUNIO DE 1955) por medio del cual se nombra una maestra de Educación para el Hogar.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Leticia O. de Castillero, Maestra de Educación para el Hogar, (Manualidades), en las escuelas de Chupampa y El Limón, Provincia Escolar de Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación, VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 287 (DE 7 DE JUNIO DE 1955)

cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en inte-

rinidad, a las siguientes personas: Armando Ballesteros V., para la escuela de El Loro, en reemplazo de Leticia B. de Medina, quien

se retira por gravidez. Felipe Jaén M., para la escuela de El Carate, en reemplazo de Algis Alemán, quien tiene licencia para continuar estudios.

Valentín Medina, para la escuela de El Bijao, en reemplazo de María Lastenia B. de Serreno,

quien se retira por gravidez. Artículo Segundo: Nómbrase a Cándida D. de Alvarado, maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría, en interinidad, para la escuela de Agua Buena, en reemplazo de Eneida de León,

quien tiene licencia para continuar estudios. Comuníquese y publiquese. Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 162 República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Educación. — Resolución número 162. - Panamá, 28 de mayo de

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros de Enseñanza Primaria, así:

Provincia Escolar de Colón:

Guillermo A. De León, de la escuela de Cuipo a la escuela República de Bolivia, en reemplazo de Eroída D. de Carrillo, quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Panamá:

Victor Torres A., de la escuela de San Miguel, a la escuela de Cuipo, Provincia Escolar de Co-

lón, en reemplazo de Guillermo A. De León, quien pasa a otra escuela

Registrese, comuniquese y publiquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación, VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 178 (DE 9 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en reemplazo de un empleado que renunció el cargo.

El Presidente de la República. en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Beatriz González, Estenógrafa de 3ª Categoría en la División de Servicios Especiales, en reemplazo

de Aurora de Tercos, quien renunció el cargo. Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto será efectivo a partir de la fecha.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta v seis.

RICARDO M. ARIAS. E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e In-

IGNACIO MOLINO.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 36

Entre los suscritos, a saber: Eligio Crespo V., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en nombre y representación del Gobierno Na-cional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra el señor Ezra Marcos Heres, varón, mayor de edad, panameño, soltero, comerciante, con cédula de identidad personal número 47-43483, en su carácter de Representante Legal de "Heres y Heres, Cía. Ltda.", quien en adelante se denominará la Empresa, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, basado en el Decreto Ley 12 de 10 de mayo de 1950, previo el Asesoramiento del Consejo de Economía Nacional y que consta en oficio Nº

de mil novecientos cincuenta y cinco.
Primero: La Empresa se dedicará a la fabrica La Empresa se dedicará a la fabricación de colchones, almohadas, cojines y confecciones de esa índole en general.

Segundo: La Empresa se obliga a:
a) Invertir y mantener su inversión mientras dure este Contrato, la suma de treinta mil balboas. (B/.30.000.00).

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis meses.

Producir y ofrecer al consumo nacional arc) tículos de buena calidad o por lo menos, iguales a los similares que actualmente se importan, o producirlos de cualquier clase o calidad para la exportación.

d) Comenzar su producción dentro del térmi-

no de seis meses.

Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor, y a precios competibles, según señale la Oficina de Regulación de Precios o cualquier otro organismo competente del Estado.

f) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que fueran necesarios para el funcionamiento de la Empresa, siempre que éstos sean reconocidos como tales por el Ministe-

estos sean reconocidos como tales por el ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.
g) Abastecer la demanda nacional sobre los productos y artículos que produzcan después del primer año, desde que inicie su producción.
h) Cumplir con todas las Leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de Códicos de Trabajo y Sanitario.

de los Códigos de Trabajo y Sanitario.

Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme al Decreto-Ley 12 de 10 de mayo de 1950 y el Decreto Ejecutivo Nº 191 de 15 de enero de 1953.

i) No dedicarse a negocios de ventas al por

menor.

Que en el caso de que inversionistas extranj) jeros llegasen a ser socios de esta Empresa, some-tan toda disputa a la decisión de los Tribunales Nacionales, renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

k) En los casos en que use materias primas que puedan producirse en el país, propenderá al fomento y desarrollo tanto de aquellas como de los artículos originados, dentro del territorio nacio-

Tercero: La Nación concede a la Empresa el goce de las ventajas y concesiones de que tratan los acápites a y g del Artículo 1º del Decreto-Ley 12 de 10 de mayo de 1950, con las limitaciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 191 de 15

de enero de 1953, que lo reglamenta. Cuarto: La Nación proveerá lo necesario para los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes, etc., sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la Empresa pruebe que está abasteciendo las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Pero esta elevación no se hará efectiva en ningún caso, antes de que la Empresa haya comenzado la producción de los productos similares a aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación.

No obstante, la Nación se reserva el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los producidos por la Empresa, cuando ésta, sola o con otras dedica-das a la misma actividad, no produzcan lo suficiente para satisfacer el consumo nacional y siem-

pre que sea necesario complementar tal necesidad.
Quinto: La protección arancelaria que la Nación otorgue a la Empresa no entrará en vigencia sino cuando ésta tenga en el mercado nacional los productos sobre los que se establezca tal protección, una vez que la Oficina de Regulación de Precios haya señalado las bases que servirán para fijar los límites de los precios al por mayor.

Queda entendido que tal protección no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados por la Empresa, ni a una elevación inmoderada de los productos similares importados, y que una vez fijado el arancel proteccionistas sólo podrá ser modificado en períodos no menores de

un año.

La Empresa podrá introducir al país, Sexto: libre de derechos, las mercaderías, objeto y demás materiales indispensables para las instalaciones o plantas de que se trate, de manera que sin ellos no podrían funcionar. Entre estas mercaderías, objetos o materiales, se incluyen las maquinarias, combustibles, lubricantes, materias primas, envases necesarios para la fabricación y venta del producto, etc., que no se produzcan en el país o que no se puedan conseguir a precios razonables a jui-cio del Organo Ejecutivo.

Queda entendido que la Empresa no podrá importar, libre de derechos, mercaderías, objetos o materiales que puedan tener aplicación distinta de las señaladas en esta cláusula, como herramientas, útiles de mecánica en general y los muebles útiles de escritorio; vestidos, calzado, ropa, uniformes para los empleados y otros análogos.

Séptimo: Ninguna de las mercaderías, objetos o materiales importados libres de impuestos, podrán ser vendidos por la Empresa a otras personas de la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas eximidas.

Se exceptúan las materias primas incorporadas a los productos manufacturados los envases usados y los residuos o subproductos de manufactura.

Octavo: Queda entendido que sólo serán de-vueltos a la Empresa los impuestos de introducción pagados por accesorios, cuando éstos sean reexportados dentro del término dicho en la cláusula anterior y cuando se trate de elementos de cualquier maquinaria u objeto, que sin formar parte del cuerpo principal de aquellos, son indis-

pensables en su funcionamiento o utilización.
Noveno: Una vez que la Empresa haya llenado los requisitos pertinentes en la Oficina de Regulación de Precios conforme se dice en el acápite "e" de la cláusula segunda y en el primer parágrafo de la cláusula quinta, podrá someter a la consideración del Ministerio de Hacienda y Tesoro la lista de los pedidos que desee hacer, el cual podrá negarlos o concederlos, después de persuadirse en este caso, que corresponden a las necesi-dades de la Empresa y de las mercaderías, objetos o materiales sólo pueden ser usados por esta. La solicitud de las exoneraciones se concederá

cuando las mercancías entren a la respectiva aduana para su examen, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la sexta cláusula y demás disposicio-

nes legales pertinentes. Décimo: De entre las exenciones concedidas por la Nación a la Empresa se exceptúan las si-

El pago de los impuestos municipales, de a) El pago de los impuestos municipales, de inmuebles, de patentes comerciales e industriales de timbre, de gasolina, de alcohol y de la renta. Sin embargo, la Empresa no pagará impuesto so-

bre la renta por las ganancias que se obtengan en operaciones llevadas a cabo de ella exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

El pago de los derechos consulares, nota-

riales y las cuotas del Seguro Social, y
c) El pago de los registros, notariados y tasas por los servicios públicos prestados por la Nación. Estos servicios los pagará la Empresa a las ratas vigentes al tiempo de firmarse este Contrato, los cuales no se le aumentarán mientras esté en vigencia este contrato.

Undécimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica, que se dedique o piense dedicar-se a las mismas actividades industriales a que se

dedica la Empresa contratante.

Duodécimo: Quedan de hecho incorporadas en este Contrato todas las disposiciones pertinentes del Decreto-Ley 12 de 10 de mayo de 1950 y del Decreto Ejecutivo Nº 191 de 15 de enero de 1953.

Décimo tercero: Queda entendido que si la Empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas según los acápites "a", "b" y "d" de la cláusula segunda, la Nación podrá declarar administrativamente que aquella ha perdido los derechos adquiridos según el Artículo Pri-mero del Decreto-Ley 12 de 1950. No obstante, la Empresa podrá probar que el incumplimiento se debió a mayor fuerza, caso en el cual el Organo Ejecutivo así lo declarará, concediéndole prórroga igual a los términos que dure o hubiere durado el impedimento.

Décimo cuarto: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República, una fianza, que podrá ser en efectiva o en bonos del Estado por la suma de trescientos

balboas (B/.300.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de treinta balboas

(B/.30.00).

Décimo quinto: Este contrato tiene un término de duración de veinticinco (25 años, contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Ofi-

Décimo sexto: Este contrato necesita para su validez, el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional y la aprobación del Consejo de Gabinete y del Organo Ejecutivo; además deberá ser registrado en la Contraloría General de la Re-

Para constancia se extiende y firma por las par-tes este contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil nove-

cientos cincuenta y cinco (1955).

Por la Nación.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ELIGIO CRESPO V.

Por la Empresa,

Ezra Marcos Heres.

Aprobado:

Roberto Heurtematte, Contralor General de la República. República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.-Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de agosto de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Indus-

ELIGIO CRESPO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJANSE LAS NORMAS Y PAUTAS PARA LA CAMPAÑA DE ERRADICACION DEL **PALUDISMO**

DECRETO NUMERO 769 (DE 24 DE AGOSTO DE 1956) por el cual se fijan las normas y pautas para la Campaña de Erradicación del Paludismo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo Primero: Declárase el paludismo un problema de salud pública que afecta al desarrollo socio-económico de toda la Nación y por tanto es urgente declarar su erradicación como medida de emergencia nacional.

Artículo Segundo: A fin de asegurar el éxito de una Campaña de Erradicación del Paludismo, el Departamento Nacional de Salud Pública, por intermedio de su Servicio Nacional Especializado Anti-Malárico, que en lo sucesivo se llamará Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, tendrá a su cargo el planeamiento, ejecución, coordinación, supervisión y evaluación, de un programa de trabajo que contempla la campaña de erradicación del paludismo, de conformidad con las normas y técnicas modernas.

Artículo Tercero: Están obligados a colaborar al desarrollo del Prodgrama de Erradicación, todas las demás dependencias Oficiales, Nacionales y Municipales y las empresas privadas que realicen obras o explotaciones industriales o co-merciales en zonas maláricas. Igualmente están obligados a ajustarse al programa de erradicación y a contribuir a su desarrollo, los médicos particulares y demás profesionales afines a la medicina, como enfermeras, laboratoristas, parteras, que tengan que ver con el problema palúdice, y todos los ciudadanos nacionales y extran-

Artículo Cuarto: La campaña de erradicación del paludismo en todo el país se hará mediante la aplicación de insecticidas de acción residual o persistente en las paredes interiores de todas las viviendas situadas en áreas palúdicas, con el fin de destruir a los anófeles vectores in-fectados. Se podrán utilizar también otros métodos de lucha que la ciencia y la técnica demues-

touos de lucha que la ciencia y la tecinica demuestren como eficaces y económicas.

Artículo Quinto: Los casos comprobados o sospechosos de malaria, son de declaración obligatoria, la cual deberá hacerse en el término de 24 horas contadas desde que se tenga conocimien-

to del caso respectivo, ante la autoridad sanitaria local o nacional.

Dicha denuncia se hará por el medio de comunicación más rápido, ya sea el telégrafo, teléfono, correo o personalmente, confirmado siempre por escrito, con indicación de nombre, edad y domicilio de la persona, forma clínica y parasitológica, cuando se haya hecho ya esta investigación. Para los efectos anteriores, se proporcionará la correspondiente franquicia telegráfica y postal.

Estarán obligados a esta denuncia:

El médico que ha asistido o asista al enfermo o que en general en el ejercicio de su profesión haya tenido conocimiento del caso.

Los laboratoristas que hayan practicado el examen.

Los Farmacéuticos y las personas que hayan suministrado medicamentos antimaláricos.

Los Directores de Hospitales, Centros de Salud o Unidades Sanitarias.

Los Directores, Regentes o Jefes de cualquier establecimiento de Educación con relación a sus alumnos y empleados.

Los propietarios o Gerentes de Empresas agrícolas, comerciales e industriales en relación con sus obreros y empleados.

Los profesionales afines a la medicina enumerados en el Artículo 3º

Artículo Sexto: Como complemento indispensable en la notificación de los casos, es obligación de todo médico tomar al presunto enfermo, muestras de sangre (gota gruesa y frotis), hacer u ordenar la verificación parasitológica y notificar rápidamente el resultado al Departamento de Salud Pública, para su comprobación final en los laboratorios que designe el Departamento de Salud Pública.

Artículo Séptimo: El Departamento de Salud Pública proveerá las facilidades diagnósticas necesarias tanto a las Unidades Sanitarias, como a las clínicas, y hospitales privados o del Estado, y a los médicos en generál, a fin de asegurar la verificación, parasitológica de todos los casos. El personal de estos servicios estará obligado a someterse a las normas técnicas que en este sentido dicta el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.

Artículo Octavo: Todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, están obligados a someterse a los exámenes clínicos y parasitológicos que se consideren convenientes. Además, los enfermos de Malaria están obligados a someterse a tratamientos radicales de su infección, salvo contra-indicaciones clínicas bien fundadas.

Artículo Noveno: Toda empresa oficial o privada que explote cualquier actividad con un ré-gimen comercial, industrial o agrícola y cuyas labores se desarrollan en una zona palúdica declarada así por el Servicio Nacional de Malaria, está en la obligación de dar las más amplias faci-lidades para el cumplimiento de las medidas que dicte el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria para asegurar la erradicación del paludismo en el área donde opera dicha empresa. Artículo Décimo: Cuando las empresas a que

se refiere el Artículo 9º den trabajo a 50 o más

empleados u obreros, estarán en la obligación de realizar y ejecutar con sus propios fondos y medios la protección de dicho personal y de sus familiares para la cual deberán poner en práctica las medidas que dicte el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y permitir la fiscalización de las mismas. En los Contratos con la Nación de las Empresas privadas, comerciales, industriales o agrícolas y en los planes de trabajo de las empresas oficiales de igual índole, se especificará la obligación en que están de darle prioridad a los programas de erradicación del paludismo en sus respectivas áreas de explotación.

Artículo Undécimo: Como quiera que el éxito de la erradicación del paludismo mediante la aplicación de insecticidas de acción persistente, depende de la cobertura total de las casas en áreas palúdicas en un corto número de años, es obligación de todo habitante, nacional o extranjero, permitir, aceptar y facilitar el rociamiento de las paredes de las viviendas y demás edificios de una

comunidad.

Artículo Duodécimo: Las cuadrillas encargadas del rociamiento entrarán, previa identificación, a todas las casas que les hayan ordenado rociar y procederán con el debido orden, cuidado y respeto a ejecutar su trabajo; en caso de encontrar casas cerradas o impedidas, el Jefe de la Brigada, después de agotar las medidas persuasivas, procederá en conformidad a lo establecido en el Artículo 214 del Código Sanitario. Para el efecto, el señor Director General de Salud Pública, le otorgará por escrito una autorización permanente, cuya presentación ante los Jefes locales de la Guardia Nacional, será requisito suficiente para que éste le otorgue el respaldo necesario para entrar a cualquier lugar cerrado, público o particular, a fin de hacer efectivo el rociamiento de las casas.

Artículo Décimotercero: Cuando por especiales condiciones de trabajo o por cualquier otra circunstancia, se realicen movimientos de población de áreas todavía maláricas a otras áreas donde ya se ha logrado la erradicación, de esta enfermedad, las Autoridades y los responsables de este movimiento adoptarán las medidas correspondientes para evitar la reaparición de la enferme-

dad en las zonas libres.

Artículo Décimocuarto: Cualquier constucción destinada a viviendas en zona malárica, deberá ser notificada a la Autoridad Sanitaria o Policial más próxima.

a) En el momento de iniciar la construcción; b) En el momento de habitarse como vi-

En la notificación a que se refiere el presente Artículo se hará constar nombre y dirección del propietario; nombre y dirección del futuro ocupante; tipo de vivienda; número de habitaciones y ubicación exacta. Esta notificación será sólo para los efectos de la lucha antimalárica y no requerirá pago de ninguna especie.

Artículo Décimoquinto: A fin de prevenir la re-infección palúdica del país con la introducción de elementos portadores de parásitos se establecen medidas para evitar su re-introducción en todos los puertos y aeropuertos del país de tráfico internacional mediante el examen de sangre

de personas provenientes de regiones maláricas; tratamiento radical de los que se encuentran infectados y rociamientos de los barcos y aviones cuyas pesquisas indiquen la presencia de anófeles vivos; estas medidas quedarán condensadas en

un reglamento especial.

Artículo Décimosexto: Teniendo presente los compromisos solemnes contraídos por el Gobierro de Panamá ante los demás Gobiernos en los acuerdos tomados por XIV Conferencia Sanitaria Panamericana y posteriormente por los Consejos Directivos de la Oficina Sanitaria Panamericana; y siendo la erradicación de la Malaria úna actividad de Salud Pública, escencialmente preventiva, el Gobierno Nacional, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 217 del Código Sanitario está en la obligación, al formularse los Presupuestos Nacionales de asegurar las partidas presupuestarias requeridas por el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, para proseguir y llevar hasta el fin el programa de erradicación de la malaria.

Artículo Décimoséptimo: El Ministerio de Hacienda y Tesoro antes de proceder a adquirir los materiales y equipos requeridos por el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria deberá cerciorarse que éstos cumplan estrictamente las especificaciones técnicas en cuanto a calidad, eficacia y rendimiento que han sido fijadas por OMS, para lo cual se hará asesorar por el Depar-

tamento de Salud Pública.

Artículo Décimoctavo: El Servicio Nacional de Malaria y la Sección de Fiebre Amarilla anexa al mismo, del Departamento de Salud Pública quedan incorporados a la Carrera Administrativa y todos los asuntos pertinentes a la administración de personal de dichos servicios se regirán por el Decreto Ley 11 de 16 de septiembre de 1955 y su Reglamento.

bre de 1955 y su Reglamento.

Parágrafo: Al entrar en vigor el escalafón sanitario que prevee el Código Sanitario, los empleados del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria pasarán, a formar parte de dicho escalafón en los términos previstos por dicho Código y las disposiciones complementarias del mismo.

Artículo Décimonoveno: En atención a la urgencia de llevar a cabo el programa de erradicación de la malaria en toda su extensión y profundidad dentro de un plazo máximo de 5 años, y a la necesidad imperiosa de aprovechar todas las horas hábiles, el personal dependiente del SNEM deberá cumplir diariamente una jornada doble de trabajo, no aplicándose en este caso la disposición contenida en el Artículo 1º de la Ley Nº 37 del 20/12/49, que regula la jornada de trabajo en las oficinas públicas administrativas, en cambio se aplicará la Regla 16.1 del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Artículo Vigésimo: Las infracciones a las disposiciones de este Decreto y a sus Reglamentos serán sancionados en conformidad a las disposiciones contenidas en el Libro VI (Artículo 216 a 230) del Código Sanitario (Ley Nº 66 del 10/11/47), eliminándose la limitación, contenida en el inciso 2º del Artículo 224 (Capítulo 4º). Sin perjúlcio de lo anterior, la autoridad sanitaria procederá cuando así corresponda, a realizar los trabajos por cuenta de los infractores, quienes

estarán obligados a reintegrar al Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, la suma gasta-

da er la protección a sus predios.

Artículo Vigesimoprimero: Este Decreto comenzará a regir desde su sanción y modifica o anula todas las legislaciones anteriores que le sean contrarias.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social v Salud Pública.

ANGEL L. CASIS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 60

Entre los suscritos a saber: Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno; y el Doctor Luis R. Chacón, ecuatoriano, en su propio nombre y por la otra parte quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Director de Unidad Sanitaria de 6ª Categoría en

la Unidad Sanitaria de Pesé.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones estableci-das en la Ley respectiva, o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/

275.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al go-ce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del día 15 de agosto de 1955, fecha en que vence el fir-mado por él en 1954, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este

Contrato las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.

b) El vencimiento del Contrato, si una de las

partes no manifiesta deseo de prorrogarlo dentro del término de un (1) mes.

c) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con un (1) mes de anticipa-

La conveniencia de La Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación;

e) El mutuo consentimiento de las partes; y Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio por parte del Contratista. En los casos C. y D. y siempre que tengan caracter de gravedad o por enfermedad que impida al-Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la

República de Panamá.

Noveno: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

El Contratista,

Luis R. Chacón.

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

Aprobado:

El Contralor General de la República, Roberto Heurtematte.

República de Panamá.-Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión So-cial y Salud Pública.—Panamá, 8 de septiembre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE DOMINGO SOTO

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal Nº 47-2075,
CERTIFICA:

1º Que en reunión de los Accionistas de la Sociedad denominada "Servicios de Motores, S. A." en Castellano

y "Motor Service Inc." en inglés, celebrada en esta ciudad el día 20 de mayo en curso, en la cual estuvieron representadas el total de las acciones, se acordó por unanimidad la disolución de la mencionada sociedad.

2º Que son sus liquidadores la señorita Lucía E. Fong y el señor Carlos Justiniani.

Así consta en la Escritura pública Nº 664 de 27 de mayo del corriente año, otorgada en la Notaría a cargo del suscrito, por medio de la cual se protocolizó una 20-pia del Acta de la sesión expresada.

Panamá, 29 de mayo de 1957. JOSE E. SOTO, Notario Público Segundo.

10729 (Unica publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

público,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el Instituto de Fómento Económico (IFE) contra Sergio Isaza Valencia e Inés María Arrieta de Isaza, se han señalado las horas legales del día ocho de julio próximo venturo, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien: Finca Nº 26.384, inscrita al folio 82, del Tomo 648 de la Sección del la Propiedad, Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos: Norte, mide trece metros setenta y cinco centímetros; por el Sur, trece metros setenta y cinco centímetros; por el Este, cuarenta metros y por el Oeste, cuarenta metros. Todo lo cual da una superficie de quinientos cincuenta metros cuadrados. El valor de la finca aludida es de setecientos doce balboas cincuenta centésimos. Por el Norte, colinda con la calle denominada "Travesía de Hernando de la Cruz"; por el Sur, con el lote número ciento noventa y uno y casa número ciento setenta y nueve propiedad del IFE. Que sobre dicha finca se ha construído una casa de bloque de cemento de un piso, con techo de tejas y suelo de baldosas cuyo perímetro se describe así: Por el Norte, mide seis metros cuarenta centímetros; por el Este, cinco metros cuarenta centímetros, por el Coeste, cinco metros cuarenta centímetros, por por el Coeste, cinco metros cuarenta centímetros, ocupando una superficie de treinta y cuatro metros cincuenta y seis decimetros cuadrados. Dicha construcción linda por todos sus lados con terreno del lote segregado. Su valor es de tres mil seiscientos cincuenta y tres balboas. Dicha finca está ubicada en Juan Díaz, Distrito de Panamá.

Servirá de base para la subasta la suma de tres mil guatrejontos eigneurents con la calcada de la canada.

nama.

Servirá de base para la subasta la suma de tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho con noventa centésimos (B/. 3.458.90) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal un cinco por ciento (5%) de la base

dei remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente Aviso en lugar público de la Secretaría, hoy tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario, Alguacil Ejecutor

Raúl Gmo. López G.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, EMPLAZA:

A la señora Blanca Ramírez de Mosquera, mujer, mayor de edad, casada, venezolana, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, companezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario, que en su

contra ha instaurado la Caja de Ahorros, advirtiéndo-le que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se con-tinuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de ma-yo de mil novecientos cincuenta y siete; y se tiene co-pia del mismo a disposición de la parte interesada pa-ra su publicación. su publicación. El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 10510

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EMPLAZA:

EMPLAZA:

A Luis Eduardo Castañedas, varón, colombiano, mayor de edad, casado, orfebre y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de treinta dias contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de Divorcio propuesto por su esposa Graciela Pino de Castañedas.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo relacionado con su persona, hasta su terminación.

mites del juicio, en lo relacionado con su persona, nasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, hoy veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

10793 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito, segundo suplente, por medio del presente, al público,
HACE SABER:
Que en el juicio de sucesión intestada de Egbert Douglas, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del glas, se ha dictado un auto euya para controleror siguiente:
'Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 11.013 (Unica publicación)